

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 167-2018-P-CPJP

FECHA: 09 DE FEBRERO DE 2018

MATERIA: PENAL

TEMA: TRÁNSITO - ART. 386.1 DEL COIP, DEVOLUCIÓN DEL VEHICULO CUANDO ÉSTE NO ESTA MATRICULADO

CONSULTA:

Hace relación a que en el caso artículo 386 inciso tercero numeral 1 del COIP, los agentes de tránsito retienen el vehículo, pero cuando la o el juez ordena su devolución, se constata que el vehículo no estaría matriculado, sin que pueda hacerse efectiva lo resuelto por el administrador de justicia. Indica que hay una antinomia entre el citado artículo y el artículo 160 del Reglamento General de Aplicación de la LOTTTSV, que regula que ningún vehículo puede circular sin poseer la matricula vigente.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018

NO. OFICIO: 1103-P-CNJ-2018

RESPUESTA A CONSULTA:

BASE LEGAL.-

El artículo 386 inciso tercero numeral 1 del COIP, sanciona:

Será sancionado con dos salarios básicos unificados del trabajador en general, reducción de diez puntos en su licencia de conducir y retención del vehículo por el plazo mínimo de siete días:

1. La o el conductor que transporte pasajeros o bienes, sin contar con el título habilitante correspondiente, la autorización de frecuencia o que realice un servicio diferente para el que fue autorizado. Si además el vehículo ha sido pintado ilegalmente con el mismo color y características de los vehículos autorizados, la o el juzgador dispondrá que el vehículo sea pintado con un color distinto al de las unidades de transporte público o comercial y prohibirá su circulación, hasta tanto se cumpla con dicho mandamiento. El cumplimiento de esta orden solo será probado con la certificación que para el efecto extenderá el responsable del sitio de retención vehicular al que será trasladado el

vehículo no autorizado. Los costos del cambio de pintura del vehículo estarán a cargo de la persona contraventora.

El inciso primero del artículo 160 del Reglamento General para la Aplicación de la LOTTTSV, regula:

Ningún vehículo podrá circular por el territorio ecuatoriano sin poseer la matrícula vigente y el adhesivo de revisión correspondiente. Fuera de los plazos estipulados para el efecto, los agentes de tránsito procederán a la aprehensión del automotor hasta que su propietario presente la cancelación de los valores pendientes de matrícula.

ANÁLISIS.-

Si un conductor es sorprendido transportando pasajeros o bienes sin el título habilitante, y demás supuestos descritos en el artículo 386 inciso tercero numeral 1, será sancionado con dos salarios básicos unificados del trabajador en general, reducción de diez puntos en su licencia de conducir y retención del vehículo por el plazo mínimo de siete días; sobre esta última sanción, transcurrido el plazo dispuesto por la juez o el juez, debe ordenarse la devolución del automotor.

Si además el vehículo no se encuentra matriculado, conforme a lo dispuesto en el artículo 160 del Reglamento, se debe cancelar los valores pendientes para que el automotor pueda circular.

Como vemos, al momento de ocurridos los hechos, a más de la infracción descrita en el artículo 386 del COIP, se produciría la falta determinada en el artículo 160 del Reglamento General para la Aplicación de la LOTTTSV, y de ello, el agente de tránsito debe dar cuenta a las autoridades tanto jurisdiccionales como a la administrativa correspondiente.

A la jueza o al juez le corresponde pronunciarse por sobre la infracción descrita en el artículo 386 del COIP, para el caso de la consulta, cumplido el tiempo de retención ordenado, la jueza o el juez debe ordenar la devolución del vehículo, y la autoridad administrativa respectiva debe cumplir la orden judicial. Si además el vehículo no está matriculado, no es materia de pronunciamiento jurisdiccional, siendo así, deberá estarse a lo determinado en el artículo 160 del Reglamento General para la Aplicación de la LOTTTSV.

CONCLUSIÓN.-

Corresponde a la jueza o al juez únicamente pronunciarse por sobre la infracción descrita en el artículo 386 del COIP, y de cumplirse los plazos dictados en sentencia, ordenara la devolución del automotor, la cual debe ser cumplida imperativamente.

Si el vehículo no se encuentra matriculado, debe procederse de conformidad con el artículo 160 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, sin que para ello quepa pronunciamiento judicial.